Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2026-P-0064

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 5 DE MARZO DE 2026

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ECB-121-102	VCT 3695	26/12/2025	GGDN-2026-CE-0136	16/01/2026	SOLICITUD
2	ECB-121-101	VCT 3696	26/12/2025	GGDN-2026-CE-0137	16/01/2026	SOLICITUD
3	HCA-082-101	VCT 3701	26/12/2025	GGDN-2026-CE-0141	15/01/2026	SOLICITUD
4	H6388005-2	VCT 3153	28/11/2025	GGDN-2026-CE-0074	9/01/2026	SOLICITUD
5	0-559-101	VCT 3037	24/11/2025	GGDN-2026-CE-0075	9/01/2026	SOLICITUD

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2026-CE-0136

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT – 3695 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ECB-121-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del expediente ECB-121-102,** fue notificada electrónicamente a **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S identificada con NIT. 901112958-1 y el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA identificado con cédula No. 79.418.588,** el día 30 de diciembre de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3235 del 30 de diciembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 16 DE ENERO DE 2026, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2026.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3695 DE 26 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ECB-121-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y 2312 de 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".*

Mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera** por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial** e igualmente modifico y ajusto su marco funcional.

Mediante la plataforma AnnA Minería evento No. **801897** y radicado No. **126721-0 del 20 de septiembre de 2025**, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. 79.418.588 en calidad de co-titular minero del Contrato de Concesión No. **ECB-121**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN METALÚRGICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de la señora **DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.768.354, a la cual se le asignó el código de expediente No. **ECB-121-102**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Que, mediante radicado No. **20251004286772 del 20 de noviembre de 2025**, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. 79.418.588 titular minero del Contrato de Concesión No. **ECB-121**, radico oficio manifestando textualmente: *"(…) mediante el presente escrito manifiesto la voluntad de renunciar total y definitivamente a la Propuesta de Subcontrato de Formalización Minera identificada con el código ECB-121-102, ubicada en jurisdicción del municipio de Otanche – Boyacá, fechada el 19 de septiembre de 2025. Esta decisión se fundamenta en el desistimiento voluntario de continuar las actividades mineras por parte de la solicitante DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE, usuaria AnnA Minería (18231), quien por razones personales ajenas manifiesta impedir continuar con el desarrollo de las actividades proyectadas y que motivan esta decisión. Asimismo, respetuosamente solicito a la Agencia Nacional de Minería tener por presentada la renuncia y ordenar la terminación del trámite administrativo correspondiente, dejando sin efectos cualquier actuación relacionada con el Subcontrato de Formalización Minera ECB-121-102, inscrito dentro del Contrato de Concesión Minera ECB-121 (…)".*

Que, mediante radicado No. **20251004305332 del 01 de diciembre de 2025**, la señora **CAMILA AGUILAR MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.148, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** identificada con NIT. 901112958-1, co-titular minero del Contrato de Concesión No. **ECB-121**, radico oficio manifestando textualmente:

> *"(…) por medio del presente escrito manifiesto de manera expresa que no me encontraba enterada ni informada de la solicitud de la Propuesta de Subcontrato de Formalización Minera identificada con el código ECB-121, presentada por el señor JESÚS HERNANDO ZÁRATE PINILLA, titular minero del Contrato de Concesión Minera ECB-121, ubicada en jurisdicción del municipio de Otanche – Boyacá.*
>
> *En virtud de lo anterior, y para todos los efectos legales, renuncio de manera total, expresa y definitiva a la posibilidad de desarrollar cualquier subcontrato de formalización minera relacionado con la mencionada Propuesta de Subcontratos de Formalización Minera ECB -121-101 (…), así como a cualquiera de los eventuales derechos u obligaciones que pudieran derivarse de la misma a mi favor o a favor de la sociedad que represento (…)".*

Así las cosas, ante lo cual, teniendo en cuenta lo expuesto por los titulares del contrato de concesión No. **ECB-121** en comunicaciones previas y así mismo la etapa procesal en la cual se encuentra la solicitud, por parte de la autoridad minera se procederá a darle trámite como una solicitud de desistimiento respecto al trámite de autorización de subcontrato de formalización minera No. **ECB-121-102,** radicada por los titulares mineros.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde entonces a esta Autoridad pronunciarse respecto al desistimiento del trámite de solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **ECB-121-102** presentado mediante los radicados Nos. **20251004286772 del 20 de noviembre de 2025** y **20251004305332 del 01 de diciembre de 2025**, por el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. 79.418.588 y la señora **CAMILA AGUILAR MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.148 en calidad de representante legal suplente de la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** identificada con NIT. 901112958-1, titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ECB-121.**

En primer lugar, es pertinente traer a colación que el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo primero sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente*

> *Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Ahora bien, la figura del desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera no se encuentra establecida en el mencionado Decreto, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> *"**Artículo 297. Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso."*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

> *"**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, trámite administrativo, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido[1].

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Ante lo radicado por el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. 79.418.588 y la señora **CAMILA AGUILAR MENDIETA**, identificada con cédula No. 1.010.213.148 en calidad de representante legal suplente de la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** identificada con NIT. 901112958-1 titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ECB-121,** mediante oficios radicados bajo consecutivo Nos. **20251004286772 del 20 de noviembre de 2025** y **20251004305332 del 01 de diciembre de 2025**, en donde exponen su intención de "***desistimiento***" de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **ECB-121-102,** teniendo en cuenta la etapa procesal

1 Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

en la cual se encuentra la solicitud es procedente para la autoridad minera aplicar el trámite de solicitud de desistimiento por parte del titular minero.

De esta manera, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **ECB-121-102**, radicada por la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** identificada con NIT. 901112958-1 y el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. 79.418.588 en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ECB-121**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **ECB-121-102**, presentados mediante los radicados Nos. **20251004286772 del 20 de noviembre de 2025** y **20251004305332 del 01 de diciembre de 2025,** por el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. 79.418.588 y la señora **CAMILA AGUILAR MENDIETA**, identificada con cédula No. 1.010.213.148, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** identificada con NIT. 901112958-1 titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ECB-121.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** identificada con NIT. 901112958-1 y el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. 79.418.588 titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ECB-121** o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **COMUNICAR** la presente decisión a la señora **DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE** identificada con cédula No. 42.768.354, en calidad de pequeña minera tercera interesada.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULARES: Sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** y **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**: Dirección: Carrera 71D No. 50 -24, Bogotá D.C y Calle 20 No. 12 - 84 Centro Empresarial Plaza Real Oficina 206A, Tunja-Boyacá, Teléfonos: 3143765461 - 3208500889, Correos electrónicos: inversionesmerakysas@gmail.com - jesuszapi@gmail.com -

PEQUEÑO MINERO: **DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE**: Dirección: Carrera 5 No. 4 – 52 – Otanche - Boyacá. Teléfono: 3208500889 Correo electrónico: rodriguezdiegogerman76@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **OTANCHE**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACA)** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE,** desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que surta la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **ECB-121-102**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. **ECB-121**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces; el cierre del flujo de la plataforma Anna Minería y al archivo del expediente No. **ECB-121-102**, dentro del título minero No. **ECB-121**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

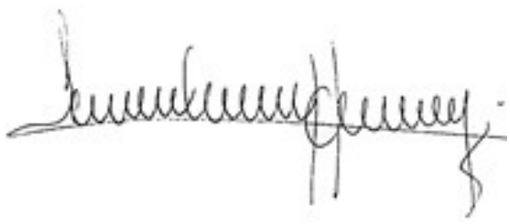

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Darissa Chaparro Reyes
Revisó: Viviana Marcela Marin Cabrera
Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas,Dora Esperanza Reyes Garcia

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2026-CE-0137

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT – 3696 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ECB-121-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del expediente ECB-121-101,** fue notificada electrónicamente a **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S identificada con NIT. 901112958-1 y el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA identificado con cédula No. 79.418.588,** el día 30 de diciembre de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3274 del 30 de diciembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 16 DE ENERO DE 2026, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2026.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3696 DE 26 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ECB-121-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y 2312 de 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".*

Mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera** por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial** e igualmente modifico y ajusto su marco funcional.

Mediante la plataforma AnnA Mineria evento No. **801838** y radicado No. **126708-0** del **19 de septiembre de 2025**, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. 79.418.588 en calidad de co-titular minero del Contrato de Concesión No. **ECB-121**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN METALÚRGICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE**, en el departamento de **BOYACA**, a favor de la señora **DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.768.354, a la cual se le asignó el código de expediente No. **ECB-121-101**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Que, mediante radicado No. **20251004182982** del **25 de septiembre de 2025**, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. 79.418.588 co-titular minero del Contrato de Concesión No. **ECB-121**, radicó oficio manifestando textualmente: *"(…) mediante el presente escrito manifiesto la voluntad de renunciar total y definitivamente a la Propuesta de Subcontrato de Formalización Minera identificada con el código ECB-121-101, ubicada en jurisdicción del municipio de Otanche – Boyacá fechada del 19 de septiembre de 2025. Esta decisión se fundamenta en el desistimiento voluntario a continuar las actividades mineras por parte de la solicitante DIANA MARIA OROZCO AGUIRRE usuario AnnA Minería (18231), quien por razones personales ajenas manifiesta impedir continuar con el desarrollo de las actividades propuestas y que motivan esta decisión. Así mismo, respetuosamente solicito a la Agencia Nacional de Minería tener por presentada la renuncia y ordenar la terminación del trámite administrativo correspondiente, dejando constancia de la no continuación del proceso sobre el Subcontrato de Formalización Minera ECB-121-101 inscrito dentro del Contrato de Concesión Minera ECB-121. (…)"*.

Que, mediante radicado No. **20251004305332 del 01 de diciembre de 2025**, la señora **CAMILA AGUILAR MENDIETA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.148, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** identificada con NIT. 901112958-1, co-titular minero del Contrato de Concesión No. **ECB-121**, radico oficio manifestando textualmente:

> *"(…) por medio del presente escrito manifiesto de manera expresa que no me encontraba enterada ni informada de la solicitud de la Propuesta de Subcontrato de Formalización Minera identificada con el código ECB-121, presentada por el señor JESÚS HERNANDO ZÁRATE PINILLA, titular minero del Contrato de Concesión Minera ECB-121, ubicada en jurisdicción del municipio de Otanche – Boyacá.*
>
> *En virtud de lo anterior, y para todos los efectos legales, renuncio de manera total, expresa y definitiva a la posibilidad de desarrollar cualquier subcontrato de formalización minera relacionado con la mencionada Propuesta de Subcontratos de Formalización Minera ECB -121-101 (…), así como a cualquiera de los eventuales derechos u obligaciones que pudieran derivarse de la misma a mi favor o a favor de la sociedad que represento (…)".*

En este sentido y, teniendo en cuenta lo expuesto por los titulares del contrato de concesión No. **ECB-121** en comunicaciones previas y así mismo la etapa procesal en la cual se encuentra la solicitud, por parte de la autoridad minera se procederá a darle trámite como una solicitud de desistimiento respecto al trámite de autorización de subcontrato de formalización minera No. **ECB-121-101,** radicada por los titulares mineros.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde entonces a esta Autoridad pronunciarse respecto al desistimiento del trámite de solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **ECB-121-101** presentado mediante los radicados Nos. **20251004182982 del 25 de septiembre de 2025** y **20251004305332 del 01 de diciembre de 2025**, por el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. 79.418.588 y la señora **CAMILA AGUILAR MENDIETA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.213.148 en calidad de representante legal suplente de la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** identificada con NIT. 901112958-1 titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ECB-121.**

En primer lugar, es pertinente traer a colación que el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo primero sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (…)*

> ***PARÁGRAFO.*** *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Ahora bien, la figura del desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera no se encuentra establecida en el mencionado Decreto, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> "***Artículo 297. Remisión***. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso."*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

> "***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones****, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, trámite administrativo, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido[1].

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Ante lo radicado por el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. 79.418.588 y la señora **CAMILA AGUILAR MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.148 en calidad de representante legal suplente de la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** identificada con NIT. **901112958-1** titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ECB-121,** mediante oficios radicados bajo consecutivo Nos. **20251004182982 del 25 de septiembre de 2025** y **20251004305332 del 01 de diciembre de 2025**, en donde exponen su intención de "***desistimiento***" de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **ECB-121-101,** teniendo en cuenta la etapa procesal en la cual se encuentra la solicitud es procedente para la

1 Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

autoridad minera aplicar el trámite de solicitud de desistimiento por parte del titular minero.

De esta manera, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **ECB-121-101**, radicada por la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** identificada con NIT. **901112958-1** y el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. **79.418.588** en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ECB-121**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **ECB-121-101**, presentado mediante los radicados Nos. **20251004182982 del 25 de septiembre de 2025** y **20251004305332 del 01 de diciembre de 2025,** por el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. 79.418.588 y la señora **CAMILA AGUILAR MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.148 en calidad de representante legal suplente de la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** identificada con NIT. 901112958-1 titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ECB-121.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** identificada con NIT. 901112958-1 y el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con cédula No. 79.418.588 titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ECB-121** o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **COMUNICAR** la presente decisión a la señora **DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.768.354, en calidad de pequeña minera tercera interesada.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULARES: Sociedad **INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S** y **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**: Dirección: Carrera 71D No. 50 -24, Bogotá D.C y Calle 20 No. 12 - 84 Centro Empresarial Plaza Real Oficina 206A, Tunja-Boyacá, Teléfonos: 3143765461 - 3208500889, Correos electrónicos: inversionesmerakysas@gmail.com - jesuszapi@gmail.com

PEQUEÑO MINERO: **DIANA MARÍA OROZCO AGUIRRE**: Dirección: Carrera 5 No. 4 – 52 Otanche - Boyacá. Teléfono: 3208500889 Correo electrónico: rodriguezdiegogerman76@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **OTANCHE**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del del Grupo de Gestión Documental Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA (CORPOBOYACA)** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE,** desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que surta la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **ECB-121-101**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. **ECB-121**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces; el cierre del flujo de la plataforma Anna Minería y al archivo del expediente No. **ECB-121-101**, dentro del título minero No. **ECB-121**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

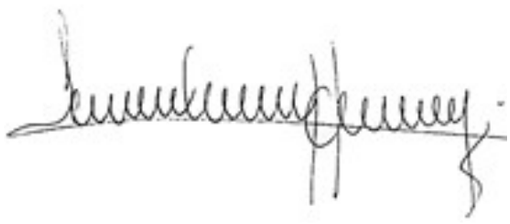

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Darissa Chaparro Reyes
Revisó: Viviana Marcela Marin Cabrera
Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas,Dora Esperanza Reyes Garcia

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2026-CE-0141

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT – 3701 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del expediente HCA-082-101,** fue notificada electrónicamente a **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S identificada con NIT. No. 900.755.537-8,** el día 29 de diciembre de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3225 del 29 de diciembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 15 DE ENERO DE 2026, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2026.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3701 DE 26 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. HCA-082-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".*

Que, mediante Resolución No. **839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del Grupo de Legalización Minera por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD** e igualmente modificó y ajustó su marco funcional.

Mediante radicado No. **127106-0 del 29 de septiembre de 2025**, a través de la plataforma AnnA minería, el señor **JAMES EDWARD SLADE** identificado con cédula de extranjería No. 1.192.457, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S** identificada con NIT. No. 900.755.537-8, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HCA-082**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERAL DE ORO Y MINERAL DE PLATINO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **NÓVITA**, en el departamento de **CHOCÓ**, a favor de la sociedad **MINERA NOVITA S.A.S** identificada con NIT. No. 901.875.890-1, representada legalmente por el señor **YERLIN ANTONIO LOZANO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 11.935.894, a la cual se le asignó el código de expediente No. **HCA-082-101.**

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió Evaluación Técnica No. **GCMD 535** por parte del Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería, el **16 de octubre de 2025**, en la cual se determinó que: *"(…) Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **HCA-082-101**, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE** para que ajusten los detalles de orden técnico detallados en el presente concepto (...)".*

En este sentido, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó pertinente proferir el **Auto No. GCMD 000741 del 30 de octubre 2025**[1]**,** por medio del cual se requirió a la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S** identificada con el NIT. No. 900.755.537-8, en calidad de titular minero e interesado en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **HCA-082-101**; para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Que el día **13 de noviembre de 2025**[2], el Grupo de Contratación minera Diferencial en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **HCA-082-101,** en marco de la cual se absolvieron dudas respecto al requerimiento realizado mediante **Auto No. GCMD 000741 del 30 de octubre 2025**, fijando como compromiso para los interesados: "*Por parte los interesados de la SFM se comprometen allegar a través del radicador web de la ANM el cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro de la Solicitud de Subcontrato de formalización HCA-082-101, conforme a los términos dispuestos en Auto GCMD 000741 del 30 de octubre de 2025 de y de acuerdo a lo expuesto en la presente mesa".*

Que mediante radicado No. **20251004292362 del 25 de noviembre de 2025,** el titular minero en cumplimiento al **Auto No. GCMD 000741 del 30 de octubre 2025,** allegó documentación tendiente a subsanar los requerimientos efectuados.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el día **27 de noviembre de 2025** el Grupo de Contratación Minera Diferencial realizó Evaluación Técnica **No. GCMD 620** mediante el cual se concluyó que:

> "***CONCLUSIÓN HCA-082-101:***
>
> *Una vez realizada la evaluación, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **H6388005-101**, dado que mediante radicado **20251004292362 del 25 de noviembre de 2025**, se da respuesta al requerimiento asociado con el Auto **GCMD 000741 del 30 de octubre de 2025** y adjuntan las diferentes certificaciones y documentación solicitada, así como la corrección del área y nuevo plano del área a subcontratar. Se aclara que el área presentada para el subcontrato presenta superposición total con la Reserva forestal de ley segunda*

1 Notificado por estado jurídico No. 193 del 04 de noviembre de 2025.

2 Acta de mesa técnico-jurídica No. 668 del 13 de noviembre de 2025.

(Pacífico), pero se avanza con el proceso del subcontrato de acuerdo con lo definido en la reglamentación del artículo 29 de la ley 2250 de 2022.

***Nota:** Los requerimientos de orden jurídico deberán ser objeto de revisión por el área correspondiente".*

Así mismo, se realizó análisis desde el punto de vista jurídico, en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, considerándose desde el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera pertinente proferir el **Auto No. GCMD 000869 del 01 de diciembre de 2025**[3], mediante el cual se ordenó la realización de la visita de viabilización dentro del trámite de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **HCA-082-101** para los días del **02 al 04 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.
El día **03 de diciembre de 2025**, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, a la que asistió el señor **GILBERT CANDY** (Delegado por la sociedad titular y la sociedad Subcontratista) en calidad de interesado en la solicitud de subcontrato formalización No. **HCA-082-101,** sin embargo, es importante mencionar que el señor **GILBERT CANDY** no contaba con la delegación formal por parte de los interesados, ni fue posible suscribir la correspondiente acta, en tanto desconocía la información técnica mínima requerida para su elaboración.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 646 del 10 de diciembre de 2025**, mediante el cual se concluyó entre otros aspectos que:

*"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación y viabilización, los cuales están descritos en los numerales 3.17 y 4 del presente informe de visita y en donde a pesar de la información consignada el radicado 127106 del 29 de septiembre de 2025, se menciona que la actividad del pequeño minero se remonta al 28 de mayo de 2008, se determina que **NO ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HCA-082-101**".*

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida"*.

*"**ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA**. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

3 Notificado en el estado jurídico No. 212 del 02 de diciembre de 2025.

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional (…)".

De otra parte, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

*"**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación**. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (…)*

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Asimismo, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

*"**Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera**. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

***Parágrafo**. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001". (Subrayado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

*"**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:*

a) Cuando el informe de visita determine que no es viable técnicamente autorizar la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera;

b) Cuando el pequeño minero o asociación de pequeños mineros con los que se pretende celebrar el Subcontrato de Formalización Minera hayan suscrito otro Subcontrato de Formalización Minera, sean beneficiarios de un título minero o de un área de reserva especial.

c) Cuando el titular minero pretenda subcontratar con una persona jurídica que no cuente con la capacidad legal para adelantar actividades

de exploración y explotación de minerales y en caso de ser persona natural, cuando no cumpla con la capacidad establecida en el Código Civil.

d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.

e) Cuando el área a subcontratar se encuentre superpuesta con zonas excluidas de la minería.

f) Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitada para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero.

g) Cuando el informe de visita determine que los trabajos realizados por el pequeño minero no son anteriores al 15 de julio de 2013.

h) Cuando la autoridad minera, después de evaluada la justificación presentada por el titular minero en relación con el porcentaje del área que continuará libre de subcontratos, determine que esta no garantiza las obligaciones del título minero." (Subrayado fuera de texto).

Una vez realizada la visita de viabilización al área objeto de subcontratación, el equipo técnico del Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería elaboró el Informe Técnico de Visita No. GCMD **646 del 10 de diciembre de 2025**, mediante el cual se concluyó, entre otros aspectos, que:

"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación y viabilización, los cuales están descritos en los numerales 3.17 y 4 del presente informe de visita y en donde a pesar de la información consignada el radicado 127106 del 29 de septiembre de 2025, se menciona que la actividad del pequeño minero se remonta al 28 de mayo de 2008, se determina que ***NO ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA HCA-082-101****".*

Por ende, se determinó que **NO** es viable técnicamente autorizar la suscripción del subcontrato de formalización minera, toda vez que, no se encuentra dentro del área de la solicitud y el título minero la ubicación de las labores mineras, así mismo no fue posible acceder al área de interés previamente definida, situación, que se enmarca en una las causales de rechazo de la solicitud subcontrato de formalización minera taxativas, contenidas en el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 literal a).

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento al literal a) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015 es procedente rechazar la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. HCA-082-101.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **RECHAZAR** la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada mediante radicado **No. 127106-0 del 29 de septiembre de 2025**, a través de la plataforma AnnA Minería por la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S** identificada con NIT. No. 900.755.537-8, representada legalmente por el señor **JAMES EDWARD SLADE** identificado con cédula de extranjería No. 1.192.457, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **HCA-082**, para la explotación de un yacimiento de **MINERAL DE ORO Y MINERAL DE PLATINO**, del municipio de **NÓVITA**, en el departamento de **CHOCÓ**, a favor de la sociedad **MINERA NOVITA S.A.S** identificada con NIT. No. 901.875.890-1, representada legalmente por el señor **YERLIN ANTONIO LOZANO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 11.935.894, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S** identificada con NIT. No. 900.755.537-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. HCA-082,** o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **COMUNICAR** la presente decisión a la sociedad **MINERA NOVITA S.A.S** identificada con NIT. No. 901.875.890-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de pequeño minero.

Direcciones:

Titular: ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S Dirección: Calle 5ª No. 43b - 25 Oficina 802, Medellín-Antioquia. Teléfono: 3006874013 - 3148040500. Correo: carol.lopez@sigmin.com.co – legal@auvert.co.

Pequeña minera: MINERA NOVITA S.A.S Dirección: Carrera 43ª No. 1 Sur 50 Oficina 503, Cross Business Center, Medellín-Antioquia. Teléfono: 3147160680. Correo: colombiamineria@gmail.com -mineranovita@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **NÓVITA**, en el departamento de **CHOCÓ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia **REMÍTASE**, desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera y al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que surta la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **HCA-082-101**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. **HCA-082**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces; cierre del flujo de la plataforma Anna Minería y proceda al archivo del expediente No. **HCA-082-101**, dentro del título minero No. **HCA-082**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

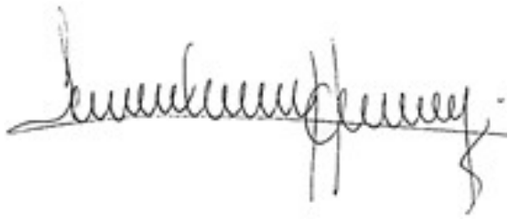

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yessica Katherine Obando Torres
Revisó: Miller Edwin Martinez Casas,Viviana Marcela Marin Cabrera
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero,Dora Esperanza Reyes Garcia

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2026-CE-0074

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT –3153 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. H6388005-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del expediente H6388005-2,** fue notificada electrónicamente a **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S. identificada con NIT No. 900.316.335-4** el día 23 de diciembre de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3159 del 23 de diciembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 09 DE ENERO DE 2026, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2026.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3153 DE 28 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H6388005-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".*

Que en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delegar en la Gobernación de Antioquia por un término de doce meses las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

Que con base en dicha delegación se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 002 de 2015 el cual fuere prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023 a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021.

Que a través de radicado **20231002804571 del 26 de diciembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia la decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Mediante radicados No. **2023010576116 del 27 de diciembre de 2023** y alcance No. **2023010575935 del 28 de diciembre de 2023**, el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.414.852, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.316.335-4, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **H6388005**, presentó ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **METALES PRECIOSOS Y ASOCIADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRÍO**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor de la sociedad **INVERSIONES LOGISTICAS 81 S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.638.449-0, representada legalmente por la señora **CLAUDIA LORENA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 30.361.123, a la cual se le asignó el código de expediente No. **H6388005-2.**

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1949 de 2017.

Que a partir del **01 de enero de 2024** la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 02 del 20 de mayo de 2024**, de transferencia parcial de información digital, se recibió el expediente **H6388005-2** por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que en virtud de lo anterior, mediante **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024**[1] la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **H6388005-2** y dispuso que el Grupo de Legalización Minera (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) continuara con el estudio y evaluación de la misma.

Durante el proceso de entrega se evidenció que la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **H6388005-2** presentaba superposición con el subcontrato de formalización No. **SF-81**, aprobado mediante Resolución No. **2019060037800 del 11 de marzo de 2019**, por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en desarrollo de la delegación conferida mediante **Resolución 0271 del 18 de abril de 2013** y sus prórrogas. No obstante, la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **H63880052**, se recibió con la anotación de que se estaba a la espera de la desanotación del subcontrato **SF-81.**

Con base en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera (hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) de la Agencia Nacional de Minería, procedió a revisar el estado del subcontrato de formalización No. **SF-81** a través del aplicativo **mercurio** de la Gobernación de Antioquia, identificando que el mismo contaba con Resolución de Terminación No. **2023060085253 del 09 de agosto del 2023**, pese a lo cual continuaba en estado activo.

Posteriormente, a través del Punto de Atención Regional Medellín (PAR Medellín) se gestionó el proceso de notificación, firmeza y ejecutoria de la **Resolución No. 2023060085253 del 09 de agosto del 2023**, la cual quedo ejecutoriada y en firme el **26 de mayo de 2025**, según constancia de ejecutoria PARME 476 del 28 de mayo de 2025.

Mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera** por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial** e igualmente modifico y ajusto su marco funcional.

Que el día **12 de junio de 2025**, se inscribió en Registro Minero Nacional la **Resolución No. 2023060085253 del 09 de agosto del 2023**, con número de evento **760253**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se emitió evaluación técnica **GCMD No. 315 el 20 de junio de 2025** por parte del Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería, en la cual concluyó:

1 Notificado por Estado No GGN-2024-EST-086 del 28 de mayo de 2024.

"Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ***H6388005-2****, determina que:* ***SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE*** *para que ajusten los detalles de orden técnico detallados en el presente concepto, y aporte lo siguiente:*

- *Corrija la alinderación del subcontrato H6388005-2. Toda vez que los puntos: 1 (Latitud N: 6.43000-Longitud W: -74.63071), y el punto 3 (Latitud N: 6.43400-Longitud W: -74.62900) se encuentran fuera del título minero, y la franja conformada entre los puntos 2-3 se encuentra superpuesto con el subcontrato SF-84. Por lo anterior deberá presentar nuevo plano del área a subcontratar. Es preciso advertirle que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.*

- *Nuevo plano, toda vez que el plano presentado en la solicitud NO se encuentra firmado por el responsable de su elaboración, ni la tarjeta profesional del refrendador de quien lo elaboró, por lo que se deberá allegar copia de la tarjeta profesional del responsable de su elaboración, y plano firmado.*

- *Aclarar el mineral indicado en la solicitud, el cual debe estar contenido y definido para el título minero, el cual debe cumplir con el literal b) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la sección 2 del capítulo 4 del decreto 1073 de 2015. lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la solicitud se relaciona "Metales preciosos y sus asociados" y según consulta en el certificado de registro minero el mineral autorizado y definido para el título minero es "mineral de oro (…)".*

Que teniendo en cuenta las evaluaciones técnicas y jurídicas, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, emitió **Auto No. GCMD 000593 del 27 de agosto de 2025**[2], a través del cual se requirió a la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S** identificada con NIT. 900.316.335-4, titular minero del contrato de concesión **No. H6388005** e interesado en la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **H6388005-2,** para que allegue nueva minuta de subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, por lo que se le concedió al titular minero el plazo de **treinta (30) días**, contado a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo, so pena de entender desistido el presente trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Que el día **09 de septiembre de 2025**[3], el Grupo de Contratación Minera Diferencial en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de formalización minera y demás trámites a cargo del Grupo de conformidad con la normativa vigente"* dispuesta en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **H6388005-2,** en el marco de la cual se absolvieron dudas respecto al requerimiento realizado mediante **Auto No. GCMD 000593 del 27 de agosto de 2025**, fijando como compromiso para los interesados: *"(…) allegar a través del radicador web de la ANM el cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro de la Solicitud de Subcontrato de formalización* ***H6388005-2****, conforme a los términos*

2 Notificado mediante Estado No. GGDN-2025-EST-152 del 01 de septiembre de 2025.
3 Acta mesa técnica No. 454 de 09 de septiembre de 2025.

*dispuestos en **Auto GCMD 000593 del 27 de agosto de 2025** y de acuerdo a lo expuesto en la presente mesa".*

Que mediante radicado No. **20251004226552 del 16 de octubre de 2025**, el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.414.852, representante legal de la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.316.335-4, titular minero del contrato de concesión No. **H6388005**, solicitó de forma expresa el desistimiento del trámite de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. **H6388005-2** a favor de la sociedad **INVERSIONES LOGISTICAS 81 S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.638.449-0, representada legalmente por la señora **CLAUDIA LORENA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 30.361.123, radicado bajo consecutivos Nos. **2023010576116 del 27 de diciembre de 2023** y alcance No. **2023010575935 del 28 de diciembre de 2023.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde entonces a esta Autoridad pronunciarse respecto al desistimiento, del trámite de solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **H6388005-2,** presentado mediante radicado No. **20251004226552 del 16 de octubre de 2025** por el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE**, representante legal de la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.316.335-4, titular minero del contrato de concesión No. **H6388005.**

En primer lugar, es pertinente traer a colación que el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo primero sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Ahora bien, la figura del desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera no se encuentra establecida en el mencionado Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> *"**Artículo 297. Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de*

> *practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso."*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

> "***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones****, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, trámite administrativo, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido[4].

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Ante lo radicado por el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE**, representante legal de la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.316.335-4, mediante oficio No. **20251004226552 del 16 de octubre de 2025,** en donde expone su intención de "***desistimiento***" de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **H6388005-2,** teniendo en cuenta la etapa procesal en la cual se encuentra la solicitud es procedente para esta Autoridad Minera aplicar el trámite de solicitud de desistimiento por parte del titular minero.

De esta manera, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **H6388005-2**, radicada por la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.316.335-4, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **H6388005**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **H6388005-2**, presentado con

4 Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

radicado No**. 20251004226552 del 16 de octubre de 2025** por el señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.414.852, representante legal de la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.316.335-4, titular minero del contrato de concesión No. **H6388005.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.316.335-4, titular del contrato de concesión No. **H6388005**, a través de su representante legal o quien haga sus veces**,** o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **COMUNICAR** la presente decisión a la sociedad **INVERSIONES LOGISTICAS 81 S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.638.449-0, representada legalmente por la señora **CLAUDIA LORENA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 30.361.123, en calidad de pequeño minero tercero interesado.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULARES: Sociedad **MINERA EL PORVENIR DEL VAPOR S.A.S**: Dirección: Carrera 13 No. 4B Sur 97, Medellín-Antioquia y Calle 18 Sur 39 A -235 Int 1304, Medellín - Antioquia, Teléfono: 3142503024, Correo electrónico: caluchoalzate@yahoo.com.

PEQUEÑO MINERO: **INVERSIONES LOGISTICAS 81 S.A.S**: Dirección: Carrera 30 No 3B sur – 37, Medellín-Antioquia Teléfono: 3104119092 Correo electrónico: sotorobinson2019@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **PUERTO BERRÍO**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del del Grupo de Gestión Documental Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE,** desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que surta la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de Subcontrato de Formalización

Minera No. **H6388005-2**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. **H6388005**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces; el cierre del flujo de la plataforma Anna Minería y al archivo del expediente No. **H6388005-2**, dentro del título minero No. **H6388005**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

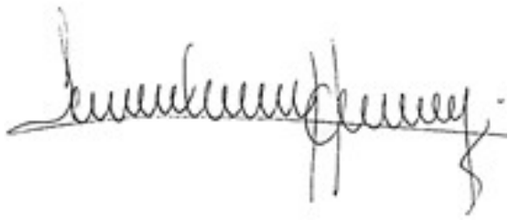

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Darissa Chaparro Reyes
Revisó: Viviana Marcela Marin Cabrera
Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas,Dora Esperanza Reyes Garcia

Bogotá, 23-12-2025 10:35 AM

Señor (a) (es):
CLAUDIA LORENA VALENCIA
Representante legal de la sociedad INVERSIONES LOGISTICAS 81 S.A.S
Correo electrónico: sotorobinson2019@gmail.com - claudialorenavalenciaarcila@gmail.com - cvalenciaar0988@gmail.com

Asunto: COMUNICACIÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta le comunicamos que dentro del expediente **H6388005-2** se ha proferido la Resolución **VCT – 3153 del 28 de noviembre de 2025** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. H6388005-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado acto administrativo**.**

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Coordinadora Grupo De Gestión Documental Y Notificaciones.
Anexos: la resolución anunciada.
Copia: No Aplica.
Elaboró: jorge gil
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 23/12/2025
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: H6388005-2

Elementos enviados
Por Fecha
Hoy
sotorobinson2019@gmail.com; claudialorenava...
COMUNICACION Resolución VCT – 3153 del ...
12:36
Buen día. Para su conocimiento y fines pertinentes se...
aserpa5672@gmail.com; jimmy.torres1976@gm...
COMUNICACION Resolución VCT – 3037 del ...
12:34
Buen día. Para su conocimiento y fines pertinentes se...
Ayer
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co; notificacion...
COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIV...
Lun 11:00
Buen día. Para su conocimiento y fines pertinentes se...
202557000747...
Semana pasada
diegoalejandrotc@ufps.edu.co
Respuesta a radicado 20251004271802
Vie 19/12
Buen día. Para su conocimiento y fines pertinentes se...
COM_2025570...
notificacionjudicial@segovia-antioquia.gov.co
COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTATIVOS
Mar 16/12
Buen día. Para su conocimiento y fines pertinentes se...
202557000740...
COMUNICACION Resolución VCT – 3153 del 28 de noviembre de 2025
Informacion Publica
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
Asunto: COMUNICACION Resolucion VCT – 3153 del 28 de noviembre de 2025
Responder
Responder a todos
Reenviar
Comunicar Actos Admvos Ggn
Para: sotorobinson2019@gmail.com; claudialorenavalenciagarcia@gmail.com; cvalenciaar0988@gmail.com
Buen día.
Para su conocimiento y fines pertinentes se adjunto(n) acto(s) administrativo(s).
Cordialmente,
Agencia Nacional de Minería
Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera
ggn_comunicaractosadmins@anm.gov.co
Teléfono (+57) 601 220 19 99
Dirección Av. Calle 26 #59-51 Torre 4
Pisos 8,9 y 10.
Bogotá D.C., Colombia
www.anm.gov.co
Si puedes verlo o contarlo, para qué imprimirlo.

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2026-CE-0075

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT – 3037 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-559-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del expediente 0-559-101,** fue notificada electrónicamente a **88 SANTA ROSA S.A.S. identificada con NIT. No. 901.209.513-4,y** el día 23 de diciembre de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica y GGDN-2025-EL-3156 del 23 de diciembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 09 DE ENERO DE 2026, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2026.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3037 DE 24 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 0-559-101Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".*

Que mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera** por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial** e igualmente modifico y ajusto su marco funcional.

Mediante radicado No. **126427-0 del 12 de septiembre de 2025**, a través de la plataforma AnnA Minería, la señora **CARMEN GERTRUDIS VANEGAS DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.198.274, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad **88 SANTA ROSA S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.209.513-4, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **0-559**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERAL DE ORO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, en el departamento de **BOLÍVAR**, a favor de los señores **AREVALO SERPA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.563.124, **JIMMY ALEXANDER TORRES GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.101, **CARLOS HUMBERTO ARIZA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.022.546, **EVERARDO MARTÍNEZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.924.681, **WILLIAM GARCÍA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.924.673 y **ANDRÉS FELIPE ALZATE MADRIGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.761.675, a la cual se le asignó el código de expediente No. **0-559-101.**

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Que teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió Evaluación Técnica **GCMD No. 529** por parte del Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería, el **15 de octubre de 2025**, en la cual se determinó que:

*"**CONCLUSIÓN 0-559-101:***

Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada, en el

*sistema gráfico del sistema integrado de gestión **AnnA MINERIA**, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de **118,1350** Hectáreas, distribuidas en una (1) zona.*

*Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera 0-559-101, se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.***

Se aclara que el área presentada para el subcontrato presenta superposición total con la Reserva forestal de ley segunda (Rio Magdalena), pero se avanza con el proceso del subcontrato de acuerdo con lo definido en la reglamentación del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 (...)".

Que el día **28 de octubre de 2025**[1], el Grupo de Contratación Minera Diferencial en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de formalización minera y demás trámites a cargo del Grupo de conformidad con la normativa vigente"* dispuesta en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **0-559-101,** en el marco de la cual se absolvieron dudas respecto a la situación jurídica contemplada en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **88 SANTA ROSA S.A.S**, identificada con NIT No. 901.209.513-4, donde se evidencia la cancelación de la misma por motivo de traslado de domicilio, razón por la cual se procede a citar la presente mesa técnico-Jurídica para aclarar dicha situaciones, fijando como compromiso para los interesados: *"1. Informar a la ANM una vez sea resuelta la situación jurídica de la sociedad 88 Santa Rosa S.A.S, adjuntando el Certificado de Existencia Y Representación Legal. 2. Aportar la documentación solicitada en caso de optar por la continuación del trámite de subcontrato de formalización minera No. 0-559-101, de lo contrario remitir manifestación expresa de desistimiento de dicho trámite".*

Que mediante radicado No. **20251004264052 del 06 de noviembre de 2025,** la sociedad **88 SANTA ROSA S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.209.513-4, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **0-559**, solicitó de forma expresa el desistimiento del trámite de solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. **0-559-101** a favor de los señores **AREVALO SERPA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.563.124, **JIMMY ALEXANDER TORRES GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.101, **CARLOS HUMBERTO ARIZA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.022.546, **EVERARDO MARTINEZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.924.681, **WILLIAM GARCÍA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.924.673 y **ANDRÉS FELIPE ALZATE MADRIGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.761.675, radicado bajo el No. **126427-0 del 12 de septiembre de 2025**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde entonces a esta Autoridad pronunciarse respecto al desistimiento del trámite de solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **0-559-101** presentado mediante radicado No. **126427-0 del 12 de septiembre de 2025** a través de la plataforma Anna Minería, por la sociedad

1 Acta de mesa técnico-jurídica No. 605 del 28 de octubre de 2025.

88 SANTA ROSA S.A.S. identificada con NIT. No. 901.209.513-4, titular del contrato de concesión No. **0-559.**

En primer lugar, es pertinente traer a colación que el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (…)*
>
> ***PARÁGRAFO.** La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Ahora bien, la figura del desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera no se encuentra establecida en el mencionado Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> *"**Artículo 297. Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código General del Proceso."*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

> *"**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que

se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido[2].

Por lo tanto, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Ante lo radicado por la sociedad **88 SANTA ROSA S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.209.513-4, representada legalmente por el señor **DANIEL ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.334, mediante radicado No. **20251004264052 del 06 de noviembre de 2025,** en donde expone la solicitud de "***desistimiento***" de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **0-559-101,** teniendo en cuenta la etapa procesal en la cual se encuentra la solicitud es procedente para la Autoridad Minera aplicar el trámite de solicitud de desistimiento por parte del titular minero.

De esta manera, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, y que la intención de desistimiento a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No **0-559-101**, radicada por la sociedad **88 SANTA ROSA S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.209.513-4, representada legalmente por el señor **DANIEL ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.334, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **0-559**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera **No. 0-559-101**, presentado con radicado No. **20251004264052 del 06 de noviembre de 2025** por la sociedad **88 SANTA ROSA S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.209.513-4, titular minero del contrato de concesión No. **0-559.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **88 SANTA ROSA S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.209.513-4, titular del contrato de concesión No. **0-559,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **COMUNICAR** la presente decisión a los señores **AREVALO SERPA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.563.124, **JIMMY ALEXANDER TORRES GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.101, **CARLOS HUMBERTO ARIZA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.022.546, **EVERARDO MARTÍNEZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.924.681, **WILLIAM GARCÍA VALENCIA** identificado con cédula de

2 Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ciudadanía No. 7.924.673 y **ANDRÉS FELIPE ALZATE MADRIGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.761.675, en calidad de pequeños mineros, terceros interesados.

Direcciones:

TITULAR: 88 SANTA ROSA S.A.S. Dirección: Avenida 7 No. 8N - 23 oficina 201 - Zona Industrial, Cúcuta, Norte de Santander y correo electrónico: fonsarsas@hotmail.com, Teléfono: 3217403981.

PEQUEÑOS MINEROS: AREVALO SERPA ORTIZ Dirección: Calle El Mango C 18 - 115 Norte – San Martin de Loba - Bolívar y correo electrónico: aserpa5672@gmail.com, Teléfono: 3178018948.

JIMMY ALEXANDER TORRES GIRALDO Dirección: Carrera 12a # 65 – 55 – Manizales - Caldas y correo electrónico: jimmy.torres1976@gmail.com, Teléfono: 3216403400.

CARLOS HUMBERTO ARIZA CARDENAS Dirección: Vereda San Antonio, Santa Rosa del Sur - Bolívar y correo electrónico: arizacardenascarloshumberto@gmail.com, Teléfono: 3163764556.

EVERARDO MARTÍNEZ ARIZA Dirección: San Benito, Santa Rosa del Sur - Bolívar y correo electrónico: everardomartinezariza@gmail.com, Teléfono: 3163764556.

WILLIAM GARCÍA VALENCIA Dirección: Vereda Santa Rosa, Santa Rosa del Sur - Bolívar y correo electrónico: williamgarciavalencia549@gmail.com, Teléfono: 3163764556.

ANDRÉS FELIPE ALZATE MADRIGAL Dirección: Vereda Santa Rosa, Santa Rosa del Sur - Bolívar y correo electrónico: andresalzatemadrigal@gmail.com, Teléfono: 3163764556.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, en el departamento de **BOLÍVAR,** para que verifiquen la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE,** desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que surta la desanotación

(liberación) del área asociada a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **0-559-101**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. **0-559**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces; el cierre del flujo de la plataforma Anna Minería y al archivo del expediente No. **0-559-101**, dentro del título minero No. **0-559**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

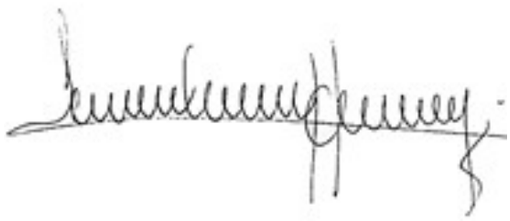

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yessica Katherine Obando Torres
Revisó: Viviana Marcela Marin Cabrera
Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas,Dora Esperanza Reyes Garcia